Provincia de Mendoza

REGISTRADA Bajo el N° **7832**

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

Capitulo 1 Disposiciones Generales

Artículo 1º - El avalúo fiscal correspondiente a cada bien inmueble es la resultante del valor del terreno y de las mejoras. La Dirección Provincial de Catastro, en uso de las facultades establecidas por la Ley 4.131, sus reglamentaciones y modificaciones, determinará los avalúos fiscales de las parcelas de la Provincia de Mendoza, de acuerdo a la operatoria que se establece en la presente ley.

Artículo 2º - Apruébese el Anexo I, el cual establece la definición de los parámetros y de la metodología aplicable para la determinación del avalúo fiscal de los inmuebles situados en el área urbana, suburbana, rural y/o de secano de la Provincia, considerando ubicación y características.

Artículo 3º - Apruébense los Anexos II y III que especifican los coeficientes de corrección del valor de los terrenos urbanos, de acuerdo a: 1) forma geométrica, 2) superficie, y 3) relación entre las medidas lineales de frente y fondo.

Artículo 4º - Apruébese el Anexo IX, en el cual consta detalle de los valores unitarios de la tierra urbana libre de mejoras, los que no deberán ser inferiores al período fiscal anterior debiéndose considerar para el cálculo del avalúo fiscal aquellos que superen \$ 30, para los inferiores se tomará el v.u.t. 2007.

Artículo 5º - Apruébese el Anexo IV, contenido en la Ley Nº 6.247 -Art. 4º-, en el cual constan las planillas denominadas BIC 7 y BIC 8, que no se incorporan a la presente y de cuya cumplimentación surge la clasificación edilicia por categoría o puntaje. La Dirección Provincial de Catastro podrá mediante resolución modificar dichas planillas durante el presente ejercicio fiscal.

Artículo 6° - El valor unitario de las mejoras edilicias urbanas se determinará a partir de:

- a) El valor de una vivienda tipo de 252 \$/m2, para aquellas propiedades que en el ejercicio fiscal 2.007 tuvieron un avalúo fiscal igual o superior a los \$ 300.000. Para el caso de las unidades de propiedad horizontal, dicho valor se aplicará a aquellas cuya categoría constructiva sea la primera (Categoría 1) y a las de segunda categoría que posean una superficie cubierta propia igual o superior a los 150 m2 cubiertos.
- b) El puntaje de categorización de 75 puntos.
- c) El coeficiente de construcción igual a uno (crc = 1.00).



Provincia de Mendoza

REGISTRADA

Bajo el N° **7832**

Para el resto de las parcelas, el valor unitario de las mejoras edilicias urbanas se determinará a partir de:

- a) El valor de una vivienda tipo de 210 \$/m2.
- b) El puntaje de categorización de 75 puntos.
- c) El coeficiente de construcción igual a uno (Crc = 1.00).

Artículo 7º - Apruébese el Anexo V, en el cual se detallan los valores unitarios de la tierra rural libre de mejoras, expresados en \$/ha, por departamento y distrito, correspondientes a las zonas de oasis respectivas.

El avalúo fiscal para aquellas propiedades rurales cultivadas que para el ejercicio fiscal 2.007 su valuación hubiera sido igual o superior a los cuarenta y cinco mil pesos (\$ 45.000) se ajustará por el coeficiente corrector rural (Ccr) que se aprueba por la presente, siendo este criterio el predominante para el cálculo de avalúo.

El avalúo fiscal para aquellos titulares de propiedades rurales cultivadas cuya sumatoria de superficie parcelaria sea mayor o igual a 20 ha, se ajustará por el porcentaje del coeficiente corrector rural (Ccr) que se aprueba por la presente, según la siguiente tabla:

SUPERFICIE PARCELARIA	PORCENTAJE DE C.c.r.
50 ha o más	100%
de 40 a 49 ha	70%
de 30 a 39 ha	50%
de 20 a 29 ha	10%

El avalúo fiscal resultante de la aplicación de este Artículo, no podrá ser inferior al avalúo fiscal de ejercicio anterior, exceptuando las mejoras. Si por la aplicación de los porcentajes detallados precedentemente se obtuviera un índice corrector inferior o igual a uno (1), se aplicará el menor índice corrector indicado en el anexo V (1,05).

Para el resto de las parcelas el Ccr será igual a uno (1).

Artículo 8º - Apruébese el Anexo VI - Planilla 1, en la cual constan los valores unitarios de la tierra libre de mejoras, expresados en \$/ ha., por departamento, correspondientes a las zonas pampeana, desértica, y de alta montaña. Apruébese el Anexo VI - Planilla 2, en la cual constan los valores unitarios de la tierra libre de mejoras, expresados en \$/m2., correspondientes a las áreas turísticas 'de Potrerillos, El Manzano, El Nihuil, Las Leñas, Los Molles, Penitentes, El Challao, Uspallata, El Carrizal, Valle Grande y Los Reyunos.

Artículo 9º - Las parcelas que deban ser incorporadas al banco de información catastral, en el curso del período fiscal 2.008, se valuarán según los valores unitarios de la tierra libre de mejoras vigentes en su entorno más próximo.

Provincia de Mendoza

REGISTRADA Bajo el N° **7832**

Artículo 10 - Apruébese el Anexo VII que detalla los valores unitarios para cada tipo de cultivo, expresados en \$/ha.

Artículo 11 - A los efectos valuativos, se establece que la curva de nivel correspondiente a los 1.500 metros sobre el nivel del mar, trazada en el plano a escala 1:500.000 de la Provincia de Mendoza, constituye el límite de demarcación, entre la zona de secano y la zona de alta montaña.

Artículo 12 - Apruébese el Anexo VIII, el cual fija para cada tipo de recipiente, los valores económicos unitarios, expresados en \$/hl para las vasijas vinarias, y en \$/m3 para los tanques petroleros. La Dirección Provincial de Catastro podrá incorporar a las valuaciones fiscales aquellas vasijas destinadas a la contención de caldos no vínicos fijando el valor que correspondiere mediante resolución.

Artículo 13 - Los valores especificados en los anexos enunciados en los Artículos precedentes, serán aplicados conforme se indica en el Anexo I, para la determinación del avalúo fiscal de todas las parcelas que hasta el día 31 de diciembre del año 2.007 figuren registradas en el Banco de Información Territorial y para las que se incorporen, se den de baja o sufran modificaciones durante el ejercicio fiscal 2.008. Dicho avalúo fiscal constituirá la base imponible para el cálculo del Impuesto Inmobiliario correspondiente a cada parcela para el ejercicio fiscal 2.008.

Capítulo II Presentación y tratamiento de reclamos sobre las valuaciones fiscales

Artículo 14 - Los reclamos por disconformidad con las valuaciones fiscales resultantes de la aplicación de la presente ley, se deberán presentar ante la Dirección Provincial de Catastro, en el curso de los treinta (30) días subsiguientes al vencimiento de la cuota del impuesto inmobiliario, en cuyo boleto de pago conste el avalúo fiscal asignado a ese bien inmueble para el ejercicio fiscal 2.008, o bien desde la fecha de notificación del nuevo avalúo.

El Director Provincial de Catastro o funcionario que actúe con atribuciones o facultades delegadas, deberá resolverlo en el plazo de treinta (30) días de haber sido presentado el reclamo. Supletoriamente la Dirección Provincial de Catastro se someterá a los plazos previstos en la Ley 3.909 de Procedimiento Administrativo.

Artículo 15 - En caso que el reclamo se formule transcurrido el plazo indicado en el Artículo anterior, si se resuelve favorablemente para el interesado, las correcciones que deban efectuarse tendrán vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de la fecha de presentación del reclamo.

Artículo 16 - Cualquiera sea la naturaleza del reclamo formulado, el mismo solamente tendrá efectos respecto al período fiscal vigente, salvo que se trate de errores atribuibles a la administración, en cuyo caso es aplicable el Artículo 25 de la presente ley.

Artículo 17 - El reclamo sobre la valuación económica de los bienes inmuebles, deberá ser presentado por su propietario, poseedor, tenedor, o mandatario. En todos los casos

Provincia de Mendoza

REGISTRADA Bajo el N° **7832**

corresponderá acreditar la calidad que se invoque.

La presentación deberá describir, detalladamente, los motivos de la disconformidad y su fundamentación, debiendo acompañar la documentación que acredite la calidad del reclamo, conforme a los datos requeridos en el Artículo 27 de la presente.

Los reclamos que no reúnan estos requisitos no serán admitidos.

Artículo 18 - En caso que exista resolución dictada por la Dirección Provincial de Catastro, en contra del reclamo interpuesto, el contribuyente podrá presentar un recurso de revocatoria dentro del plazo de treinta (30) días de la notificación de la respectiva resolución.

Dentro de los plazos contemplados en la Ley Nº 3.909, Art.177, sin perjuicio de lo expuesto y en caso de ser necesario y a pedido de la parte interesada se podrá otorgar un plazo de 30 días adicionales a efecto de acompañar los elementos de prueba que hagan a la defensa de sus derechos.

La presentación de todo recurso deberá cumplimentar con el pago de la tasa retributiva de servicios contemplada por la Ley Impositiva vigente. El recurso será fundado y deberá contener el ofrecimiento de toda la prueba que se considere pertinente.

Para todos los casos la producción de la prueba estará a cargo del contribuyente, responsable o tercero.

Deberá contener una tasación, confeccionada por profesional universitario habilitado. Las tasaciones presentadas deberán ser ajustadas a lo dispuesto por el capítulo de normas provinciales de tasación previsto en la Ley N° 7637. De la misma manera, la tasación deberá contar con la intervención del consejo o colegio profesional correspondiente según los términos de la Ley N° 5.908.

No se admitirá ofrecimiento de nueva prueba cuando el recurrente tuvo oportunidad procesal de hacerlo con anterioridad y que concluyó en norma legal debidamente notificada.

El recurso se interpondrá en todos los casos ante el Director Provincial de Catastro y éste deberá resolverlo, previo dictamen de la Comisión para el Avalúo Fiscal, en el plazo de treinta (30) días de encontrarse las actuaciones en estado. Este lapso se entenderá prorrogado por otro período igual en los casos en que no se hubiere notificado la resolución dentro de los primeros treinta (30) días.

Artículo 19 - Vencidos los plazos establecidos en el Artículo precedente, el interesado podrá considerar denegada tácitamente su petición y recurrir en apelación directamente ante el Tribunal Administrativo Fiscal.

Artículo 20 - El recurso de apelación que deberá presentarse ante el Tribunal Administrativo Fiscal se regirá según lo dispuesto por los Artículos 91, 92, 93 y 94 del Código Fiscal.

Artículo 21 - La interposición de cualquier reclamo o recurso no libera el pago de las obligaciones fiscales pertinentes, al responsable fiscal del bien inmueble al que se refiera.



Provincia de Mendoza

REGISTRADA Bajo el N° **7832**

Incorporación, modificación y baja de los datos que incidan sobre la valuación

Artículo 22 - Toda modificación que se realice sobre los bienes inmuebles que signifique un aumento o disminución de valor deberá:

- a) Ser denunciada por el contribuyente y/o responsable ante la Dirección Provincial de Catastro y en el Municipio que corresponda por su ubicación geográfica, sin perjuicio de lo establecido por la presente ley sobre los agentes de información;
- b) Esta denuncia deberá formularse en un plazo no superior a los treinta (30) días, computados a partir de la fecha en que se concluyan las obras correspondientes.

La Dirección Provincial de Catastro determinará por resolución las formalidades que deberán tenerse en cuenta para cumplimentar las denuncias objeto del presente Artículo.

El municipio está obligado a informar a la Dirección Provincial de Catastro, cumpliendo las formalidades establecidas en el párrafo anterior, las novedades sobre las modificaciones introducidas al bien inmueble. La Dirección Provincial de Catastro procederá a modificar, a partir del primer día del mes siguiente al de la denuncia establecida en el punto b) la que devengará impuesto por ese período fiscal.

Artículo 23 - De oficio la Dirección Provincial de Catastro procederá a incorporar en el Banco de Información Territorial, las modificaciones que se detecten. Cuando el sujeto no efectúe la denuncia de las mismas según lo prevé el Artículo anterior, será responsable según los términos del Artículo 23º del Código Fiscal y pasible de las sanciones de los Artículos 56º y 58º del Código Fiscal.

La Dirección Provincial de Catastro notificará al responsable fiscal del inmueble las modificaciones incorporadas, quedando estas vigentes y con rige a partir del 1er. día hábil del año siguiente de su notificación, las que devengarán el correspondiente impuesto a partir de esa fecha.

Artículo 24 - La Dirección Provincial de Catastro, anualmente, mediante su inclusión en el boleto de pago anual del Impuesto Inmobiliario, notificará a los contribuyentes de:

- a) Los datos físicos de la parcela que determinan la valuación del terreno y de las mejoras.
- b) El avalúo fiscal total.

Artículo 25 - La Dirección Provincial de Catastro no podrá efectuar, en forma retroactiva, correcciones que modifiquen avalúos correspondientes a períodos precedentes, excepto que se incluyan datos erróneos atribuibles a la administración o que se incorporen datos actualizados como consecuencia de las declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes o como resultado de la aplicación del poder de policía inmobiliario catastral.

En estos casos, ésta resolverá con fundamento el alcance retroactivo de las correcciones, y notificará al interesado.

Artículo 26 - Cuando la Dirección Provincial de Catastro registre el alta en el Banco de Información Territorial de alguna parcela, deberá notificar a su responsable fiscal la valuación fiscal asignada al bien inmueble y la fecha del rige de la misma.

Provincia de Mendoza

REGISTRADA Bajo el N° **7832**

A partir de la fecha de notificación, se comienza a computar el plazo que estipula el Capítulo II, Art. 14, para que el responsable fiscal de la parcela en caso de disconformidad efectúe algún reclamo.

Artículo 27 - Cuando corresponda modificar datos de la propiedad en el Banco de Información Territorial que directa o indirectamente incidan en la valuación fiscal del bien inmueble, el solicitante deberá acompañar las constancias o certificaciones emitidas por la entidad pública centralizada, descentralizada o autárquica nacional, provincial o municipal pertinente, conforme al detalle siguiente:

- a) Cuando se trate de dar de baja parte de la superficie de terreno, por donación, expropiación, o cualquier otro caso particular, se solicitará al contribuyente constancia de la Dirección de Registros Públicos y Archivo Judicial de la Provincia que demuestre que dicha superficie ha sido transferida de dominio, o bien copia de la ordenanza municipal que acredite la efectiva aceptación o desposesión del bien por parte de la comuna.
- b) Cuando se trate de modificar el dato preexistente de la superficie cubierta, se solicitará al responsable fiscal de la propiedad, el certificado y el plano o croquis aprobado de la municipalidad que demuestre que las correspondientes mejoras han sufrido variación.
- c) Cuando se trate de dar de baja a datos referidos a la capacidad de almacenamiento vínico, se solicitará al interesado constancia expedida por el Instituto Nacional de Vitivinicultura, en el que deberá constar la fecha de la baja correspondiente. Para el caso de vasijas no vínicas, dicha constancia deberá expedirla la Dirección de Fiscalización y Control del Ministerio de Producción, Innovación y Tecnología de la Provincia.
- d) Cuando se solicite la baja del Banco de Información Territorial de datos referidos a la superficie cultivada, se solicitará al contribuyente constancia respecto a que dicho cultivo ha dejado de existir en el respectivo bien inmueble, expedida por el profesional competente al efecto.

Las constancias indicadas son las únicas consideradas aptas y válidas para fundamentar la modificación de la información contenida en los Registros del Banco de Información Territorial.

Artículo 28 - El avalúo fiscal de las mejoras edilicias de un bien inmueble se determinará por la sumatoria del avalúo fiscal que para cada una de ellas resulte, según su categorización, antigüedad y la superficie de acuerdo a las proyecciones verticales de los puntos extremos del polígono construido de la mejora edilicia que se trate.

Artículo 29 - La superficie cubierta de las bodegas se determinará considerando comprendidas, únicamente, las mejoras que existan en su interior correspondientes a vasijas vinarias, básculas, laboratorios, lagares, molinos y escurridores.

La superficie cubierta precedentemente descripta se identifica en el Anexo I Código 9, de la presente ley, a las cuales se les asigna convencionalmente cero (0.00) \$/m2., como valor unitario de la construcción.

En el caso de existir otro tipo de construccione a las indicadas en el Anexo I, tales como viviendas, oficinas, destilerías, depósitos, plantas de fraccionamiento, salas de calderas, talleres relacionados con la actividad, deberán ser categorizadas en los formularios BIC 7 y BIC 8



Provincia de Mendoza

REGISTRADA Baio el N° **7832**

vigentes. La enumeración anterior no es taxativa.

Las construcciones deberán ser valuadas en función de la categorización resultante, su superficie cubierta, y antigüedad.

No es vasija vinaria aquellos recipientes destinados a contener caldos no vínicos.

Artículo 30 - Considérense inmuebles baldíos a los bienes inmuebles urbanos que no estén edificados o cuyas construcciones no se encuentren en estado de habitabilidad, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

También serán considerados baldíos a los fines de la aplicación del adicional establecido en el Código Fiscal, aquellas parcelas que:

- a) Teniendo una superficie inferior a 5.000 m2, tengan una superficie cubierta inferior a los 25.00 m2.
- b) Teniendo una superficie inferior a 5.000 m2 y el valor de las mejoras introducidas sea inferior al equivalente a la construcción de 25 m2 al valor de 210 \$/m2.
- c) Aquellas cuya superficie sea superior a 5.000 m2 dentro del ejido urbano con una población superior a 100.000 habitantes que no presenten evidencia de cultivos permanentes o temporarios que sean un medio de productividad agropecuaria demostrable o una superficie cubierta, en una proporción inferior al cinco por ciento (5%) de la superficie total del terreno.

Capítulo IV De la Comisión para el Avalúo Fiscal

Artículo 31 - Serán funciones de la Comisión para el Avalúo Fiscal las siguientes:

- a) Proponer la actualización de valores unitarios contenidos en la presente ley, cuando en el transcurso de un ejercicio fiscal detecte que los especificados en esta norma legal se encuentran por debajo del 30% de los valores de mercado, para ser modificados en la ley del ejercicio fiscal siguiente.
- b) Dictaminar, a pedido del Director Provincial de Catastro, sobre los recursos de revocatoria interpuestos por el contribuyente.
- c) Modificar los valores unitarios de la tierra o construcción contenidos en la presente ley, por reclamos presentados en la Dirección Provincial de Catastro, siempre que se demuestre que por las características particulares de una parcela, dichos valores superan el 30% de los valores de mercado, sin perjuicio de lo expresado en el Artículo 4º.

Artículo 32 - La Comisión para el Avalúo Fiscal, de carácter permanente, creada por Ley Nº 4062, estará integrada por el Director Provincial de Catastro, quien la presidirá, el/los Subdirectores de Gestión Interna y de Información, el Jefe Técnico de Catastro Económico, un representante de la Asociáción de Viñateros, un representante del Colegio de Agrimensura de la Provincia de Mendoza, un representante del Consejo Profesional de Ingenieros y Geólogos de la Provincia de Mendoza, un representante de la Cámara Inmobiliaria de Mendoza, un representante de la Universidad Nacional de Cuyo, Facultad de Ciencias Agrarias, un representante del Centro de Estudios de Valores Inmobiliarios, dos técnicos de la Dirección Provincial de Catastro y un técnico del Departamento General de Irrigación. Los miembros de la Comisión se distribuirán en dos salas,



Provincia de Mendoza

REGISTRADA

Bajo el N° **7832**

una de ellas tendrá a su cargo lo relativo a los avalúos de inmuebles urbanos y la otra de los rurales.

Cada sala contará con un secretario.

Los miembros y los secretarios de la comisión serán retribuidos en la forma establecida para los integrantes de organismos colegiados. Las reuniones de la comisión tendrán una frecuencia mensual, como mínimo, debiendo confeccionarse un acta de cada una de ellas. Cada secretario expondrá los asuntos tratados en su respectiva sala, y elevará a consideración de la totalidad de los miembros reunidos en plenario, la propuesta que de cada tema haga la sala respectiva. Las resoluciones que se adopten, se decidirán por simple mayoría de votos.

En caso de empate, el voto del presidente será doble.

Artículo 33 - El Ministro de Hacienda, a pedido de la Dirección Provincial de Catastro, tendrá la facultad, mediante resolución de designar y remover los miembros de esta comisión, y/o solicitar a los organismos integrantes la sustitución de sus representantes la que deberá ser debidamente fundada previo a determinar las causales del reemplazo.

Capítulo V Obligaciones, infracciones y sanciones

Artículo 34 - Créase la figura de agente de información catastral quien deberá suministrar información sobre las edificaciones que se construyan por los particulares dentro del territorio de la Provincia. Dicha información deberá ser presentada en soporte magnético por la vía y con las formalidades y requisitos informáticos que la Dirección Provincial de Catastro dicte a tal efecto.

Serán agentes de información catastral los consejos o colegios profesionales de ingeniería, agrimensura, maestros mayores de obra, quienes deberán informar ante la Dirección Provincial de Catastro, de acuerdo a la resolución de la dirección que se dicte a tal efecto, listados de las labores profesionales de obra nueva, ampliación, refacción o demolición, de la totalidad de los matriculados en el mismo.

Artículo 35 - Los agentes de información que no cumplan con lo dispuesto en el Artículo anterior, serán pasibles de las sanciones establecidas en el Artículo 36 de la presente norma legal.

Artículo 36 - Los incumplimientos a los deberes formales y obligaciones de hacer o no hacer comprendidos en la presente ley, serán pasibles de las sanciones establecidas por el Artículo 56 del Código Fiscal.

Capítulo VI Otras disposiciones

Artículo 37 - Fíjase con carácter provisorio para el año 2008, hasta tanto se resuelva el recurso interpuesto sobre la materia por YPF S.A., el avalúo fiscal 2001 previsto por el Articulo 62º de la Ley Nº 6871, para la parcela individualizada con nomenclatura catastral 06-04-

Provincia de Mendoza

REGISTRADA

Bajo el N° **7832**

88-2300-420023-0000, padrón territorial № 06/21658, en pesos ciento veintiséis millones seiscientos sesenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y siete (\$126.665.487.-), mediante la aplicación de la fórmula:

valor terreno (superficie terreno x valor unitario terreno)+valor de mejoras.

1. terreno por valor de repercusión (valor del m2 construido de un uso determinado): \$600.000.-

2. edificios y galpones: \$ 5.000.000.-

3. mejoras (obra civil y fundaciones de plantas): \$ 121.065.487.-

Artículo 38 - Los profesionales actuantes en la confección de las tasaciones valor de mercado a las que se refiere el 4º párrafo del Artículo 18º de la presente ley, deberán ajustarse a las normas provinciales de tasación aprobadas por la Ley Nº 7637.

Artículo 39 - Suspéndese el sistema de Autodeclaración previsto en el Capítulo V de las Leyes 7482 y 7637, hasta tanto se obtenga el resultado de la evaluación del mismo.

Para el período fiscal 2008 rigen los avalúos resultantes de la aplicación de dichas normas respecto a los ejercicios fiscales 2006 y 2007.

Artículo 40 - En los casos de donación de inmuebles para utilidad pública, con cargo específico aprobado por Ley, facúltase a la Dirección Provincial de Catastro a autorizar el fraccionamiento y/o desmembramiento de parcelas cuando la donación involucre parte de un padrón matriz, sin exigir libre deuda del Impuesto Inmobiliario del mismo.

Invítase a los Municipios y/u Organismos provinciales a convenir el financiamiento de los gastos y honorarios que demande la mensura y confección de los correspondientes planos.

Artículo 41 - Invítase a los municipios a adherir al avalúo fiscal y adoptar la metodología para la valuación de las mejoras prevista en la presente ley. Los municipios deberán informar a la Dirección Provincial de Catastro, las novedades sobre las modificaciones introducidas a los bienes inmuebles, cumpliendo las formalidades que determine la Dirección Provincial de Catastro.

Artículo 42 - Las disposiciones de la presente ley, tendrán vigencia a partir del 1 de enero del año 2.008.

Artículo 43 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil siete.

Cristian L. Racconto
Vicegobernador Presidente del H. Senado
Mariano Godoy Lemos
Secretario Legislativo H. Cámara de Senadores
Jorge Tanus
Presidente H. Cámara de Diputados
Jorge Manzitti
Secretario Legislativo H. Cámara de Diputados